



ANATOLY ROMAÑA DÍAZ.
Abogado UdeM.

Despacho:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

Referencia:
Acción de Tutela.

Accionante:
JOSÉ LUIS SOLORZANO MARTÍNEZ.
C.C. N° 1.045.079.844.

Accionado:
Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta Mixta.

Anexos:
Pruebas documentales.
Poder para actuar.

Notificaciones:
Calle 28 N° 81 – 37, Piso 1, Medellín – Antioquia.
E-mail. anatolyromana@hotmail.com.
Cel. 314•770•1645.

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

E. S. D.

Referencia	Acción de Tutela.
Tutelantes	José Luis Solorzano Martínez y Otros.
Tutelado	Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Quinta Mixta.
Radicado	05001.33.33.0242017.00640.01.

ANATOLY ROMAÑA DÍAZ, identificado con C.C. N° 16.944.505. portador de la T.P. N° 205.918 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, actuando como apoderado del Sr. **JOSÉ LUÍS SOLÓRZANO MARTÍNEZ** (*victima directa*), identificado con C.C. N° 1.045.079.844, la Sra. **YESSIKA MENESES POSADA** (*compañera permanente de la víctima*), identificada con C.C. N°. 1.045.080.609, el infante **MILLER SNEY SOLÓRZANO MENESES** (*hijo de la víctima*), identificado con R.C. N° 1.045.080.684, la Sra. **DIANEY JOHANA SOLÓRZANO MARTÍNEZ** (*hermana de la víctima*), identificada con C.C. N° 1.045.078.864, la Sra. **LUZ DARY MARTÍNEZ HERNANDEZ** (*madre de la víctima*), identificada con C.C. N° 22.188.345, y el Sr. **JOSÉ LUÍS SOLÓRZANO FUENTES** (*padre de la víctima*), identificado con C.C. N° 8.047.153. domiciliado y residente en Valdivia – Antioquia, quienes me otorgaron poder especial para instaurar Acción de Tutela en contra del **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta**, por violación de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, consagrados en los artículos 13 y 29 del Constitución Política de Colombia, según la situación fáctica que se expondrá:

HECHOS

Primero. Los suscritos tutelantes, mediante apoderado judicial instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General del Nación, con motivo de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el Sr. José Luis Solorzano Martínez, en adelante víctima directa, desde el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), equivalentes a diez (10) meses y veinticuatro (24) días.

Segundo. La captura de la víctima directa se dio a la par con la del *Sr. Oscar Alonso Posada Valdés*, identificado con C.C. N° 70.632.548. por integrantes del “*Ejercito Nacional*”, quienes, en un informe, manifestaron que las mismas se efectuaron en situación de flagrancia y por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancia para el procesamiento de narcóticos, establecido en el artículo 382 de la Ley 599 de 2000.

Tercero. El *Sr. Oscar Alonso Posada Valdés*, acepto la responsabilidad de los hechos y realizo un preacuerdo con el ente investigador el cual fue aceptado por el juez competente.

Cuarto. El suscrito apoderado instauro demanda administrativa de reparación directa por privación injusta de la libertad la cual fue conocida por el “*Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín*”, en primera instancia, quien mediante sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), denegó las pretensiones de la misma, al considerar que se configuro la causal eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, y advertir que fue la víctima directa quien con su actuar llevó a que se le privara de la libertad y sometiera a una investigación.

Quinto. El suscrito apoderado apelo lo decidido por el “*Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín*”, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sexto. En el escrito de impugnación se efectuaron todos los reparos pertinentes, entre ellos, se insistió en que la víctima directa no podía ser privado de su libertad dado que el informen, efectuado por integrantes del Ejército Nacional, que se tuvo en cuenta para solicitar la medida de aseguramiento, tenía inconsistencias inobservadas por el ente investigador y el juez de control de garantías.

Séptimo. Aunado al anterior hecho, las entrevistas rendidas por la Sra. Yessika Meneses Posada, identificada con C.C. N° 1.045.080.609. y la Sra. Paula Andrea Alvarez Henao, identifica con C.C. N° 1.045.078.609. en adelante compañeras permanentes o sentimentales de los sujetos involucrados en el proceso penal, dichas entrevistas evidenciaron que la captura de la víctima directa no opero en situación de flagrancia.

Octavo. No obstante, los reparos efectuados en el escrito de impugnación, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, en sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), confirmo la

decidido en primera instancia, argumentando que fue el Sr. José Luis Solorzano Martínez, quien se expuso al riesgo, ya que según el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixta:

- La libertad del Sr. José Luis Solorzano Martínez, se configuro con motivo de que el otro implicado en los hechos, *Sr. Oscar Alonso Posada Valdés*, asumió la responsabilidad de los mismos y,
- De las declaraciones rendidas por las compañeras permanentes de los sujetos implicados en el proceso penal, se podía inferir que, para José Luis, no era desconocido que en la finca existían bienes que se utilizaban para la producción de cocaína.

Noveno. La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, en adelante entidad tutelada, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto de amparo constitucional, desconocen lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad y como debe estudiarse la causal eximente de responsabilidad culpa de la víctima, desconoce lo atinente a la captura en flagrancia, el juez natural, la cosa juzgada y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los informes expedidos por funcionarios de la fuerza pública, en el caso que nos ocupa “*Ejercito Nacional*”.

Décimo. La entidad tutelada con su fallo vulnero, tal como lo hizo el Juez Administrativo de primera instancia, el derecho que tiene la victima directa a ser tratado como inocente dado que en el proceso penal que se le adelanto no se pudo desvirtuar dicha presunción.

Undécimo. Lo anterior se afirma en virtud de que se tuvo por cierto hechos de los cuales no existe prueba, solo son aseveraciones subjetivas de la entidad tutelada quien valora aspectos que eran propios del proceso penal y con ellos cimiento los motivos para confirmar el fallo de primera instancia.

Duodécimo. La única prueba con la que se estructuro la medida de aseguramiento privativa de la liberta que soportó la víctima directa, fue el informe adelantado por el “*Ejercito Nacional*”, informe que desde un principio el suscrito apoderado ha sostenido, contiene declaraciones que debían ser analizadas por el ente investigador para dar claridad a lo sucedido, pero ello no fue así, configurándose un actuar pasivo por parte de la fiscalía y el juez con función de control de garantías, quien también debía solicitar dichas aclaraciones.

Decimotercero. La imprecisión más evidente del informe elaborado por el “Ejército Nacional”, consistió en indicar que en el lugar de los hechos había tres sujetos participando en la comisión de una conducta ilícita, no obstante, los integrantes del Ejército Nacional, capturan solo a dos, y nunca se explicó que paso con el tercer sujeto.

Decimocuarto. Ni el fiscal del caso ni el juez de control de garantías, aclararon la aludida imprecisión, imprecisión que se puso de presente en el proceso administrativo y en ninguna de las dos instancias se hizo mención a la misma.

Decimoquinto. Lo afirmado por la entidad tutelada, quien confirmo el fallo de primer grado argumentando que la libertad de la víctima directa se dio porque uno de los procesados penales acepto la comisión del delito por el cual habían capturado, acorde con el informe del ejército nacional, a dos personas efectuando actividades tendientes a ocultar la conducta punible de que trata el artículo 382 del Código Penal, es una afirmación antijurídica, sabido es que la responsabilidad penal es de carácter individual y personal, vale decir, cada procesado responde por los tipos penales en los que incurrió o participó.

Decimosexto. Contrario a los argumentos de la entidad tutelada, el suscrito apoderado sostiene que la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, fue fundamentada por las entrevistas que posterior a la medida de aseguramiento se les hizo a las compañeras sentimentales de los procesados penales.

Decimoséptimo. Las manifestaciones de las compañeras sentimentales evidencian que el Sr. Solorzano Martínez, no fue capturado en flagrancia y, al igual que ellas se encontraba en una casa de habitación compartiendo con las personas que allí se hallaban, todo ello podía ser aclarado por el ente investigador, antes de solicitar la privación de la libertad de la víctima directa, pero espero más de diez meses para solicitar la preclusión con fundamento en una prueba que se tuvo desde el inicio de la investigación.

Decimooctavo. Lo anterior debía ser analizado por los jueces de lo contencioso administrativo, es claro que fue la falta de interés por efectuar una correcta investigación y la falta de análisis del juez de control de garantías lo que condujo a la injusta privación de la libertad de la víctima directa, no fue, como lo quiere ver la entidad tutelada, el hecho de que el otro capturado aceptara la responsabilidad de lo sucedido lo que condujo a la libertad del Sr. Solorzano Martínez, fueron las declaraciones de las compañeras permanentes, prueba que

la fiscalía tuvo desde un principio, donde se evidencio que la víctima directa, no fue capturado en situación de flagrancia y consecuentemente no participo de ningún ilícito.

Decimonoveno. También considera la entidad tutelada que, de las declaraciones rendidas por las compañeras sentimentales de los sujetos involucrados en el proceso penal, se infiere que, me permito transcribir lo expresado en el fallo objeto de la presente acción constitucional:

(...)

“De igual manera, de las manifestaciones de las compañeras, se puede inferir que para José Luis no era desconocido que en la finca existían bienes que se utilizaban para la producción de cocaína, en la medida que, como ya se dijo, ellas informaron que en ese sitio había plantaciones de coca y un lugar destinado para procesar este narcótico, tan es así, que uno de los investigados aceptó los cargos”. (Cursiva propia).

Vigésimo. El artículo 29 de nuestra Carta Política, en su cuarto inciso consagra la presunción de inocencia en los siguientes términos, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. (...)”. En el proceso penal que se adelantó en contra del Sr. Solorzano Martínez, las entidades competentes para conocer del proceso penal precluyeron la investigación penal al reconocer que era imposible iniciar o continuar con la misma, dicha preclusión va precedida de unas pruebas que conllevan a tal convencimiento.

Vigésimo primero. No obstante lo anterior, la entidad tutelada, sin ningún medio de prueba o mejor, con la misma prueba que tuvo en cuenta la fiscalía para solicitar la preclusión, en una evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso y desestimando la presunción de inocencia del Sr. Solorzano Martínez, confirma el fallo de primer grado al tener como hecho probado que para la víctima directa no era desconocido la existencia de bienes con los que se producía coca, todo ello lo deduce de las entrevistas rendidas por las compañeras sentimentales de los procesados penales, desbordando las manifestaciones de estas, quienes, contrario a las inferencias de la entidad tutelada, nunca exteriorizaron, ni sumariamente, que el Sr. Solorzano Martínez supiera de dicha actividad.

Vigésimo segundo. Vulnera la entidad tutelada la garantía constitucional del juez natural y el derecho fundamental al debido proceso, al estudiar el proceso

penal no desde una visual objetiva, con el ánimo de verificar si la privación fue injusta o no, el estudio que realiza es propio de un fiscal, dado que su inferencia en realidad reemplaza el grado de participación de la víctima directa en los hechos respecto de los cuales el ente investigador solicitó la preclusión aceptada por el juez de conocimiento, vale decir, la entidad tutelada varió la participación del Sr. José Luis Solorzano Martínez, de coautor a cómplice, variación que solo se podía desplegar en el escenario del litigio penal.

Vigésimo tercero. No puede ser otro el análisis respecto de lo decidido por la entidad tutelada, quien conforme lo instituido por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, no efectuó un análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se produjo la detención; probado esta que la detención de la víctima directa, no se ocasionó según lo expuesto en el informe elaborado por el ejército nacional, hecho que configura la captura como ilegal.

Vigésimo cuarto. La entidad tutelada presenta como sospechoso al Sr. Solorzano Martínez, desconociendo el fallo que precluyó la investigación en su contra, y desechando con la sentencia objeto de amparo constitucional, la presunción de inocencia de la víctima directa, presunción que, conforme la S.T. 827 de 2005 de la Corte Constitucional, exige que el Juez de la responsabilidad sea imparcial, y le impone el deber de no dudar de la inocencia de las víctimas de privación injusta de la libertad que han sido exonerados mediante sentencia ejecutoriada de Juez Penal.

Vigésimo quinto. Desconoce el fallo objeto de amparo constitucional lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 19 de marzo de 2020, expediente 48776, donde se señaló el alcance probatorio de los informes de policía, bajo los siguientes términos:

(...)

“Ciertamente, para la Sala es claro que la Fiscalía General de la Nación incurrió en un yerro, toda vez que, aun cuando le asistía el deber mínimo de encontrar material probatorio que le permitiera corroborar o cotejar la información aportada por los miembros de la Policía Nacional y establecer, aunque fuera de forma indiciaria, la responsabilidad del señor Zamora Castañeda en el hecho punible que se le endilgó, nada de ello se advierte en el proceso y, por el contrario, lo que se observó es que el órgano investigador solicitó al juez de control de garantías la legalización

de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento con apoyo en los datos contenidos en el informe policial”.

“Sobre el particular, esta Sala ha reiterado que los informes de policía, por sí solos, no tienen valor probatorio, pues no han sido objeto de contradicción, en su realización no ha intervenido el procesado y son producto de aseveraciones de terceros, a veces indeterminados, que crean meras suposiciones; por tanto, no pueden tenerse como única prueba para cimentar -siquiera- un indicio grave de responsabilidad en contra del sindicado, dado que deben ser corroborados a través de pruebas que le permitan al procesado ejercer su derecho de contradicción y defensa”.
(Cursiva y negrita propia).

“Al respecto, esta Corporación ha reiterado lo siguiente (se transcribe literal):”

“... En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio ... lo consignado en esos documentos debe ser corroborado posteriormente dentro del proceso, con elementos de convicción que puedan ser controvertidos por el investigado, pues, de otra manera, el derecho de defensa, componente básico de la garantía fundamental al debido proceso, se tornaría en la más cruel de las utopías, pues bastaría tener en cuenta el contenido del informe para acusar e incluso condenar a la persona que allí se señale como autora o participe de un delito, cuando lo que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política, es que el procesado tiene el derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra, como presupuesto dialéctico a la pretensión estatal de desvirtuar su inocencia.

“(...) En el asunto examinado, se reitera, lo manifestado en el informe en cuanto a la posible intervención de los sindicatos en la ejecución del punible de porte ilegal de armas, no fue corroborado durante el trámite del sumario, y no puede decirse que este propósito se cumple con los testimonios rendidos por los uniformados que capturaron a ..., pues sus relatos confrontan la versión que de los hechos rindió el aprehendido, sin que la situación hubiese sido dilucidada por la funcionaria instructora.

“Sin haber practicado las pruebas requeridas para verificar estas versiones, la situación no podía definirse acudiendo caprichosamente al testimonio de los policiales, por lo menos no sin desconocer el derecho a la controversia probatoria y el principio de necesidad de la prueba, el cual demanda que toda providencia se estructure en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, exigencia a la que, por supuesto, no escapa la acusación”³⁷ (se subraya).”

Vigésimo sexto. El citado aparte jurisprudencial es de un caso que guarda similitudes con el que nos ocupa, dos capturados en situación de flagrancias por integrantes de la fuerza pública, uno acepta la responsabilidad y el otro defiende su inocencia. Ahora, se diferencian en que se respetó la presunción de inocencia de quien fuera víctima de privación injusta de la libertad y se mantuvo el respeto al precedente jurisprudencial que establece cual es el alcance probatorio de los informes elaborados por integrantes de la fuerza pública.

Vigésimo séptimo. En el presente caso, el informe elaborado por los integrantes del “*Ejército Nacional*”, fue la única prueba con la que se adelantó todo el trámite penal en contra de la víctima directa y, aunque en las audiencias preliminares el Sr. Solorzano Martínez, siempre negó su participación en el punible, hizo declaraciones que de haber sido atendidas por el ente investigador y el juez con función de control de garantías, hubiesen evidenciado que su actividad laboral era lícita, ya que trabajaba como obrero en el corregimiento de Puerto Valdivia, jurisdicción de Valdivia – Antioquia; los funcionarios de la responsabilidad penal inobservaron todo ello y solo tuvieron en cuenta el informe del “*Ejército Nacional*”, error en el que también incurrió el juez administrativo de primera instancia y la entidad aquí tutelada.

Vigésimo octavo. Ni el juez administrativo de primera instancia, ni la entidad tutelada, reconocen en sus fallos que el ente investigador no realizó su tarea y fue esa falta de interés por investigar lo informado por los integrantes del “*Ejército Nacional*” sumado a la falta de exigencia por parte del juez de control de garantías lo que condujo a que la víctima directa, padeciera una injusta privación de la libertad. Se insiste, la medida de aseguramiento que se le impuso a la víctima directa fue sustentada en una prueba que acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado no es idónea.

Vigésimo noveno. En el fallo de primera instancia y el fallo objeto de amparo constitucional se incurre en apreciaciones subjetivas y antijurídicas, es con fundamento en esas valoraciones, no en pruebas, con la que se declara la responsabilidad de la víctima como causal eximente de responsabilidad administrativa de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Trigésimo. La presente acción de tutela es procedente dado que la entidad tutelada está desconociendo la presunción de inocencia del Sr. José Luis Solorzano Martínez, la garantía del juez natural, la cosa juzgada, la precedente jurisprudencia, vale decir, viola el derecho fundamental al debido proceso que a su vez es una vulneración de la Constitución Política.

Trigésimo primero. Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que no se ha instaurado acción de tutela por los hechos y derecho manifestados, así las cosas, se formula la siguiente:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito Honorables Magistrados del Consejo de Estado, disponer y ordenar lo siguiente:

Primero. Que en amparo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, el respeto a la presunción de inocencia, el juez natural, la cosa juzgada, el precedente jurisprudencial, sea anulada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. Susana Nelly Acosta Prada, mediante la cual se confirmo la sentencia proferida por el *Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*.

Segundo. En su defecto, se le ordene al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, dictar una nueva sentencia en la cual se tenga en cuenta los defectos anotados por el suscrito apoderado y en particular se respete los derechos fundamentales de la víctima directa como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia, el juez natural, la cosa juzgada y el precedente jurisprudencial, vale decir, un nuevo fallo respetuoso de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso y la presunción de inocencia consagrados en el artículo 29 del Constitución

Política. Como fundamento de derecho se cita el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

Solicito H. Magistrado, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del escrito de la demanda con sus anexos.
2. Copia de la sentencia de primera instancia, emitida por la Juez Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.
3. Copia del escrito mediante el cual apelo el fallo de primer grado.
4. Copia de la providencia que confirmo la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixta.

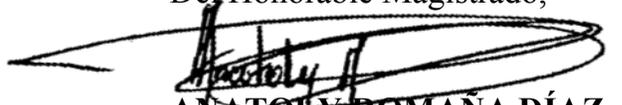
ANEXOS

A la presente acción de tutela se anexan los documentos aducidos como pruebas y poder que me faculta para actuar otorgado bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

1. Los tutelantes recibirán notificaciones por conducto de su apoderado, quien puede ser notificado personales en la Calle 28 # 81 – 37 de esta ciudad, Cel. 314 770 1645, e-mail: anatelyromana@hotmail.com.
2. El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, en el correo institucional “memorialestant@endoj.ramajudicial.gov.co”, se desconoce el abonado telefónico.

Del Honorable Magistrado,


ANATOLY ROMANA DÍAZ.
C.C. N° 16.944.505.
T.P. N° 205.918 del C. S. de la J.